

INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez, el expediente del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** del proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** bajo radicado 2020-225, informándole que la parte demandada se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y los términos corrieron de la siguiente manera:

- El demandado se notificó por conducta concluyente del día 26 de agosto de 2021.
- Los días para solicitar los anexos de la demanda corrieron los días 27, 30 y 31 de agosto de 2021.
- Los días para pagar corrieron: 01, 02, 03, 06 y 07 de septiembre de 2021
- Los días para excepcionar corrieron: 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13 y 14 de septiembre de 2021

Sin embargo, se deja la constancia que los días 09 y 10 de septiembre, se interrumpió el termino con el que contaba el demandado para pronunciarse sobre la demanda de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso; razón por la cual, el termino para excepcionar se extendió hasta el 16 de septiembre de 2021

Vencido el mencionado término, el demandado no pagó, ni propuso excepciones, ni allegó el acuerdo de pago con el demandante.

Manizales, 28 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1712

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: URIAS PATIÑO HERRERA
DEMANDADO: JOHN FABIO CASTAÑO MESA
RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00225-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia de secretaria que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor a favor del señor **URIAS PATIÑO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.804.333 en contra del señor **JOHN FABIO CASTAÑO MESA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.068.639, por las sumas de dinero señaladas en la sentencia dictada el pasado 20 de mayo de 2021.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días o que excepcionara en el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Dado que la demanda ejecutiva fue formulada con posterioridad a los treinta (30) días siguientes al proferimiento de la sentencia, se ordenó que la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado se realizara personalmente tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

El demandado se dio por notificado por conducta concluyente el día 26 de agosto de 201 y dentro del término concedido, la parte ejecutada no pago ni propuso excepciones dentro del término concedido para ello.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado

contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona condenada en el proceso de responsabilidad civil contractual.

III. CASO CONCRETO

El presente es un proceso ejecutivo a continuación cuya base del recaudo ejecutivo es la sentencia dictada el pasado 20 de mayo de 2021 dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por el señor **URIAS PATIÑO HERRERA** en contra del señor **JOHN FABIO CASTAÑO MESA**, en la cual se ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS LAS PRETENSIONES RESARCITORIAS formuladas por el señor **URIAS PATIÑO HERRERA** en contra del demandado **JHON FABIO CASTAÑO MESA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDIO: En consecuencia, **CONDENAR** al señor **JHON FABIO CASTAÑO MESA** a pagar al señor **URIAS PATIÑO HERRERA** a título de indemnización por daño emergente la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**; suma que deberá ser indexada bajo la siguiente fórmula al momento de efectuarse el pago:

$$VH^4 \times (IPC^5 \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo dispuesto en la parte considerativa.

³ Ibídem

⁴ VH: Monto a indexar

⁵ IPC: Índice del precio al consumidor

CUARTO: IMPONER a título de multa al demandado **JOHN FABIO CASTAÑEDA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75 068.639 y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cantidad de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la no comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del proceso que en su realización remite a los artículos 372 y 373 de la misma normativa”

Revisado el título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de obligaciones a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante y se consignó una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses por los meses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020) cuya base del recaudo ejecutivo es la sentencia dictada el pasado 20 de mayo de 2021 dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por el señor **URIAS PATIÑO HERRERA** en contra del señor **JOHN FABIO CASTAÑO MESA**.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese al demandado al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 149 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 29 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria